



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 103 -2019-MPCP

Pucallpa,

06 FEB. 2019

VISTOS:

El Expediente Externo N° 956-2019; el Expediente Externo N° 60033-2018; el Escrito S/N de fecha 21 de Diciembre de 2018; el Informe Legal N° 078-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 24 de Enero de 2019; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que *las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con los antecedentes que recoge y describe la Resolución de Alcaldía N° 448-2015-MPCP, del 11 de junio de 2015, el Titular de la entidad, resolvió entre otros extremos (i) DESIGNAR, en adición a sus funciones, como Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Disciplinario en el ámbito del Régimen y Procedimiento de la Ley N° 30057 de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a la Abog. PHOY LENA PEREZ PEREZ; y (ii) ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución;

Que, asimismo con Resolución de Alcaldía N° 172-2017-MPCP, del 13 de marzo de 2017, el Titular de la entidad, resolvió entre otros extremos (i) DEJAR SIN EFECTO, en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 448-2015-MPCP, de fecha 11.06.2015, mediante la cual se designa como Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Disciplinario en el ámbito del Régimen y Procedimiento Disciplinario de la Ley N° 30057 de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo la Abg. Phoy Lena Pérez Pérez; (ii) DESIGNAR, en adición a sus funciones, como Secretario Técnico Titular de las Autoridades del Procedimiento Disciplinario en el ámbito del Régimen y Procedimiento Disciplinario de la Ley N° 30057 de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo al Bach. Derecho. CRYSTHIAN AMETD PIMENTEL AGUIRRE; y (iii) DESIGNAR, en adición a sus funciones, como Secretario Técnico Suplente de las Autoridades del Procedimiento Disciplinario en el ámbito del Régimen y Procedimiento Disciplinario de la Ley N° 30057 de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a la señorita INDRIS KIARA CORDOVA MONSIS;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 21 de Diciembre de 2018, los administrados Crysthian Ametd Pimentel Aguirre y Phoy Lena Pérez Pérez, solicitan que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 448-2015-MPCP, del 11 de junio de 2015 y la Resolución de Alcaldía N° 172-2017-MPCP, del 13 de marzo de 2017 respectivamente, toda vez dichas resoluciones fueron emitidas por el Alcalde y no por el Gerente Municipal, existiendo contravención al artículo 94° del Reglamento de la Ley Servir N° 30057;

Que, nuestro ordenamiento jurídico administrativo, prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, por lo tanto, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por un autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por Resolución del



mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: (i) **que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto del acto administrativo conforme al artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**; en este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución; (ii) la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se **concretiza a solicitud del propio administrado** conforme el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo este caso, tal como se establece en el numeral 11.1 del artículo 11 de la norma antes señalada, **el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley**. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso impugnativo y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, bajo ese contexto normativo y doctrinario, lo solicitado mediante Escrito S/N de fecha 21 de diciembre de 2018 presentado por los administrados Crysthian Ametd Pimentel Aguirre y Phoy Lena Pérez Pérez, sobre la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 448-2015-MPCP, del 11 de junio de 2015 y la Resolución de Alcaldía N° 172-2017-MPCP, del 13 de marzo de 2017 respectivamente **deviene en improcedente, toda vez, que dicho escrito no tiene argumento y pretensión de alguno de los recursos administrativos previstos en el artículo 216° numeral 216.1 del TUO de la Ley N° 27444;**

Que, sin perjuicio de la improcedencia del Escrito S/N de fecha 21 de diciembre de 2018, sobre la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 448-2015-MPCP, del 11 de junio de 2015 y la Resolución de Alcaldía N° 172-2017-MPCP, del 13 de marzo de 2017, planteado por los administrados en mención, este Despacho considera necesario, realizar una evaluación oficiosa de la validez de las Resoluciones antes mencionadas, a fin de determinar si los actos administrativos han sido emitidos de forma válida, en atención a lo dispuesto en el artículo 154° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *“La autoridad competente, aun su pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la normal aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*; por lo que se procede a efectuar el análisis correspondiente en los términos que a continuación se detallan:

- 1) Que, respecto a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 448-2015-MPCP, del 11 de junio de 2015, se advierte que el procedimiento administrativo se realizó tomando como plataforma legal de la Ley N° 27444 previo a la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1272, ante ello, resulta necesario precisar que conforme a lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202° señala: *“la facultad para **declarar la nulidad de oficio** de los actos administrativos **prescribe al año**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*, en caso que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 202.4 del artículo 202 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,

siendo que en este caso, la Resolución objeto de análisis, ha excedido el año, contado a partir de la fecha (02 de julio de 2015) en que ha quedado consentido; en tal sentido, al exceder el plazo establecido, es decir (01) año de acuerdo a ley vigente al tiempo de su emisión (Ley N° 27444), **no procede declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 448-2015-MPCP, del 11 de junio de 2015, toda vez que el plazo ha prescrito. Es más, tampoco procederá una nulidad judicial por cuanto el plazo de dos (02) años (+1) también, ha prescrito;**

- 2) Que, respecto a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 172-2017-MPCP, del 13 de marzo de 2017, es preciso indicar que el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante D.S N° 040-2014-PCM establece expresamente lo siguiente: *“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son **designados mediante resolución del titular de la entidad**”*, esta disposición, debe ser leída en conjunto con el artículo IV del Título Preliminar, inciso i) del reglamento en mención, que señala: *“Titular de la Entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. **En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente**”*, asimismo el numeral 1) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, indica: *“Son requisitos de validez de los actos administrativos: Competencia .- **Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado** y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”*;

Bajo ese contexto, fluye en autos que la Resolución de Alcaldía N° 172-2017-MPCP, del 13 de marzo de 2017, carece de unos de los requisitos de validez, que es “la competencia”, por cuanto el suscriptor (Alcalde) de dicha Resolución no tiene competencia para designar al Secretario Técnico Titular de las Autoridades del Procedimiento Administrativo en el ámbito del Régimen y Procedimiento Disciplinario de la Ley N° 30057, siendo que para el presente caso es el **Gerente Municipal** quien emite el acto resolutivo cuestionado, hecho que, nos muestra una clara inobservancia conforme al contexto normativo desarrollado en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 94° del Reglamento de la Ley Servir N° 30057;

Por su parte, el numeral 1) y el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, estatuye que son causales de nulidad, entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. También es causal de nulidad, el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez;

En ese sentido, para este Despacho, constituyen vicios causales de nulidad del acto resolutivo, en el caso que nos ocupa, (i) no haber emitido la Resolución precitada por el órgano competente, es decir, por el Gerente Municipal;

Que, estando a lo expuesto, la administración per sé, asume que en efecto, han existido defectos o vicios trascendentes en el decurso del procedimiento respecto a la Resolución de Alcaldía N° 172-2017-MPCP, del 13 de marzo de 2017, para determinar la nulidad del acto resolutivo del presente procedimiento, conforme lo normado por el artículo 10° numeral 1) y 2) y el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, asimismo contando con el Informe Legal N°078-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 04 de Febrero de 2019 y conforme a lo previsto en el



inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Escrito S/N de fecha 21 de Diciembre, sobre la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 448-2015-MPCP, del 11 de junio de 2015 y la Resolución de Alcaldía N° 172-2017-MPCP, del 13 de marzo de 2017, presentado por los administrados Crysthian Ametd Pimentel Aguirre y Phoy Lena Pérez Pérez, conforme a lo expuesto en el séptimo considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporaneidad manifiesta, la declaratoria de **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 448-2015-MPCP, del 11 de junio de 2015, conforme a lo expuesto en el punto 1) del considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 172-2017-MPCP, del 13 de marzo de 2017, emitida por el Alcalde de esta Entidad, toda vez que dicho acto resolutivo contiene vicios de nulidad trascendente por haber sido emitido por la autoridad incompetente por razón de la materia, y por contravenir las normas legales del Reglamento de la Ley Servir N° 30057.

ARTÍCULO CUARTO.- TÉNGASE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, proceda conforme a sus funciones y atribuciones, con el deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que propiciaron los informes para la emisión de los actos resolutivos contrarios a ley, así como de los servidores que consintieron sin oponerse a dicha designación.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR a Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leopidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL